

**Materia** : Cobro de Pesos  
**Recurrente(s)** : Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).  
**Abogado(s)** : Dres. Abraham Watts de la Rosa y Ramón Domingo D´Oleo.  
**Recurrido(s)** : Fátima Báez de Chávez.  
**Abogado(s)** : Dr. Rodolfo Mesa Chávez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general Arq. Eduardo Selman H., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Abraham Natts de la Rosa y Ramón Domingo D´Oleo, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la recurrida Fátima Báez de Chávez, el 12 de junio de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara insuficiente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demanda Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle a la Sra. Fátima Báez de Chávez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 122 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, todo en base a un salario de RD\$6,840.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rodolfo Mesa Chávez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Fátima Báez de Chávez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, a pagar 6 meses en virtud del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rodolfo Mesa Chávez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Sandi Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia";

**Considerando**, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

**Considerando**, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la recurrida Fátima Báez de Chávez, ha demandado en pago de prestaciones laborales alegando la comisión de un despido el cual debió probar con hechos, documentos o testigos, lo que nunca hizo, "pues apenas se limitó aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no basta por sí mismo";

**Considerando**, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que obra en el expediente una comunicación de la acción de personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) con el No. 845/96, la cancelación de la Sra. Fátima Báez de Chávez, a partir de la fecha 15 de octubre de 1996, firmada por la Licda. Roxanna Lember de Bonelly encargada de personal, vista por y firmada por la Sra. Lic. Césarina Morel, gerente de Recursos Humanos, y aprobado por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, director general; que visto el presente documento, se ha podido determinar que ha obrado un despido hecho por la empresa contra la hoy recurrida, donde se establece clara y eficazmente el contrato de trabajo, tiempo duración y salario, como el mismo hecho del despido que ha sido objeto; que en el expediente no obra ningún tipo de comunicación que se pueda

demostrar que la empresa haya comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo, el despido de la Sra. Fátima Báez de Chávez, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, el cual establece que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido debe comunicarse con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local; que el despido no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y con el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; que a la parte recurrente, se le dio la oportunidad que le ordenaba un informativo testimonial para que demostrara la justa causa del despido y no dio cumplimiento, ni mucho menos hizo uso de la comparecencia personal de las partes que es una medida de derecho; que la parte recurrente, le puso término al Contrato de Trabajo y no ha establecido la justa causa como fundamento del despido, por lo que procede declararle como injustificado en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo";

**Considerando**, que la recurrente admite en su memorial que la recurrida aportó "un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo", el cual le sirvió de base a la Corte a-qua para establecer el hecho del despido;

**Considerando**, que habiendo los jueces del fondo apreciado la existencia del despido a través del referido oficio, era a la recurrente a quién correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permite a esta corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rodolfo Mesa Chávez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.